

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**  
**GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD**

N° 831 -2024-GRA/GRS/GR-OAL



**VISTO:** El expediente N° 4197887, con registro N° 6940134 y el expediente Nro. 4191333, con registro Nro. 6859946, el Informe Legal N° 33-2024-GRA/GRS/GR de fecha 08-05-2024; los escritos de Queja por defecto de tramitación interpuestos por Luzmila Lizett Zevallos Chirinos de Vizcarra; el Oficio N° 119-2024-GRA/GRS/GR-OSC y Oficio N° 121-2024-GRA/GRS/GR-OSC de Secretaría General sobre traslado al quejado; Oficio N° 054-2024-GRA/GRSA/GR-DRSI y Oficio N° 055-2024-GRA/GRSA/GR-DRSI del Director de la Red de Salud Islay.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito presentado con fecha 18 de abril de 2024 la administrada presenta Queja por defecto de tramitación en contra de la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Islay, Méd. Mónica Isabel Parra Baltazar, por infringir el plazo de 15 días hábiles para resolver su Solicitud – Otros N° 8-GRA/GRSA/GR-DRSI-ADM/LLZC, de fecha 01 de marzo 2024, donde solicita se deje sin efecto el Memorando N° 053-2024-GRA/GRS/GR-DRSI en el que se comunica haga entrega del cargo al Técnico Administrativo II Sr. Luis Hernán Mollinedo Arohuanca en el plazo de tres días hábiles; como segunda pretensión, que se le asignen las funciones de Responsable de Personal en lugar del servidor a quien se le ha otorgado y a quien acusa de tener denuncias por diferentes faltas administrativas; y, de no reunir los requisitos para ocupar la Jefatura de Personal; asimismo, pide se le reconozca su nivel y cargo en la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276; y, se disponga las medidas correctivas pertinentes.

Que, de las acciones realizadas por el titular de la Red de Salud Islay, con fecha 7 de marzo 2024 se le remite a la administrada el Memorandum N° 061-2024-GRA/GRS/GR-DRSI, mediante el cual le solicita precisar si se trata de una Reconsideración o Apelación; asimismo, se dé a conocer la resolución mediante la cual se le reconoce como Especialista Administrativo II.

Que, en respuesta la administrada precisa que interpone Recurso de Reconsideración, que la Ley 31603 reduce el plazo para resolver en el PLAZO DE 15 DÍAS; y, que respecto a la resolución solicitada con la denominación de Especialista Administrativo II, únicamente presenta Boleta de pago en donde figura la denominación del cargo de Especialista Administrativo; y, que por ello debe asignársele funciones de Responsable de Personal y reconozca su nivel y cargo en la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, de otro lado, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2023, la quejosa Luzmila Lizzet Zevallos Chirinos de Vizcarra, expediente 4191333, presenta queja en contra de la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Islay, MC. Mónica Isabel Parra Baltazar, por infringir el plazo de 15 días hábiles para resolver su Solicitud – Otros N° 5-GRA/GRSA/GR-DRSI-ADM/LLZC y solicita se deje sin efecto declarando la nulidad del Memorando N° 054-2024-GRA/GRS/GR-DRSI, el mismo que dispone entrega de cargo de jefatura de personal de la Red al Adm. Luis Hernan Mollinedo Arohuanca.

Que, sobre el desarrollo de la presente queja, la Secretaría General de la GERESA corre traslado de la misma mediante Oficio N° 121-2024-GRA/GRS/GR-OSC, por no haberse resuelto dentro del plazo de 15 días hábiles el recurso de reconsideración respecto a la nulidad del Memorandum N° 053-2024-GRA/GRS/GR-DRSI, asimismo con Oficio N° 119-2024-GRA/GRS/GR-OSC se corre traslado sobre la queja respecto a la inercia del Memorandum N° 054-2024-GRA/GRS/GR-DRSI, en ese sentido, proceda a elaborar su descargo en el plazo de 24 horas, conforme señala el TUO de la Ley 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31603.*

Que, el numeral 158.1 del artículo 158°, del TUO de la Ley 27444, señala que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, paralización, infracción de los plazos que la ley establece, omisión de trámites o incumplir los deberes de función, los que deben ser subsanados antes que se emita la resolución definitiva en la instancia correspondiente.

Que, la queja cumple con lo señalado en el numeral 158.2 del mismo Artículo 158°, de presentar ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citando el deber que infringe y la norma que lo exige. Previo traslado al quejado para que presente su informe conveniente al día siguiente de solicitado (que en el presente este caso debe agregarse al plazo: el término de la distancia).

Que, de acuerdo con los documentos presentados por la quejosa no se habría dado respuesta en el plazo de ley de 15 días hábiles, sobre su solicitud de nulidad formulada al Memorandum N° 053-2024-GRA/GRS/GR-DRSI, precisando ser un recurso impugnatorio de reconsideración mediante escrito de fecha 25 de marzo 2028, asimismo, por no haber dado respuesta a la nulidad formulada al Memorandum N° 054-2024-GRA/GRS/GR-DRSI. Ambos Memorándums contiene disposiciones de desplazamiento de personal emitidas por la Directora Ejecutiva de la Red Islay.

Que, el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, establece que:

*“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.*

Que, el descargo presentado mediante el Oficio N°054-2024-GRA/GRS/GR-DRSI, por la quejada, Directora Ejecutiva de la Red de Salud Islay, precisa que el mencionado Memorandum N°053-2024-GRA/GRS/GR-DRSI, emitido por su despacho **“no la involucra en la entrega o recepción de cargo”**, a la quejosa ya que **está dirigido al TAP LIC. ADM. LUIS HERNÁN MOLLINEDO AROHUANCA** a quien le fue notificado el mismo día, cuyo tenor literal del documento es el siguiente: *“Por medio del presente me comunico para saludarlo cordialmente y a la vez comunicar que a partir de la fecha se le asigna la función de Responsable de la Oficina de Personal de la Red de Salud Islay, debiendo recibir el cargo de la Esp. Adm. Abogada Alicia Giovanna Choque*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 031 -2024-GRA/GRS/GR-OAL



**Medrano**". Asimismo, bajo los mismos términos antes señalados, con Oficio N°055-2024-GRA/GRS/GR-DRSI, la quejosa da respuesta respecto al Memorandum N° 054-2024-GRA/GRS/GR-DRSI.



Que, como se puede apreciar de lo mencionado, ninguno de los glosados Memorándums se encuentra referidos a la quejosa, por tanto, la inercia en la que pudiera haberse ocurrido en la falta de respuesta sobre la nulidad planteada a los mismos no le generaría perjuicio, por lo menos no ha sido acreditado en los documentos que presenta.

Que, asimismo se observa conducta contraviniente a los principios del procedimiento administrativo general como es el caso del **Principio de presunción de veracidad** por el cual se indica que: *"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman"*, asimismo respecto del **Principio de buena fe procedimental** por el cual se establece como norma general que todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Que, en ese sentido, la quejosa al haber planteado la nulidad de los memorándums exponiendo haber sido la parte involucrada en dichas disposiciones lo que muestra es un actuar contrario a la realidad de los hechos, más aún, contraviene la buena fe que debe existir en un procedimiento administrativo de colaboración y respeto mutuo, pues señala que: **"se me comunica hacer entrega de cargo al Técnico..."** en su solicitud de fecha 01-03-2024, cuando en realidad ese no es el contenido del Memorandum N° 053-2024-GRA/GRS/GR-DRSI y Memorandum N° 054-2024-GRA/GRS/GR-DRSI, brindando la administrada información que no se ajusta a la verdad de los hechos; por lo que estaría incurriendo en falta contra el **"Principio de presunción de veracidad"** conforme al Inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, asimismo, el haber presentado queja por defectos de tramitación cuando no es la parte involucrada dentro del desplazamiento de personal, como se tiene de los memorándums emitidos, denota una conducta de mala fe procedimental y desconocimiento del principio del ius variandi, por el cual todo empleador puede alterar unilateralmente condiciones no esenciales del contrato individual de trabajo.

Que, en cuanto a la valoración de la conducta asumida por la administrada se puede apreciar que esta no es de índole eventual, sino más bien de forma reiterada, lo cual nos lleva a advertir que la quejosa Luzmila Lizett Zevallos Chirinos de Vizcarra podría realizar nuevos procedimientos y/o quejas sin mayor fundamento, lo cual podría en movimiento innecesario el aparato administrativo para resolver situaciones sin ninguna trascendencia, distraendo indebidamente la actividad a la que por función debe abocarse la administración, como es la de servir a la sociedad y al Estado, en consecuencia, habilitaría evaluar su conducta y de ser el caso remitir los actuados a secretaría técnica para la evaluación de su inconducta.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR; y,

En el presente caso, se encuentran en tramite dos procedimientos administrativos relacionados con la Queja por defectos de Tramitación, la Solicitud N°8-GRA/GRSA/GR-DRC-ADM/LLZC; Expediente 4197887 (Queja por defecto de Tramitación) y la Solicitud N°5-GRA/GRSA/GR-DRSI-ADM/LLZC; Expediente 4191333 (Queja por defecto de Tramitación)

Estando a lo visado por la Oficina de Asesoría Legal;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1.- ACUMULAR** los expedientes Nro. 4191333, N°4197887 y sobre queja por defecto de tramitación presentada por la administrada Luzmila Lizett Zevallos Chirinos Vizcarra, al concurrir los mismos sujetos, mismos hechos y mismo fundamento, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2.- DECLARAR Improcedentes** las Quejas por defecto de tramitación presentada por la quejosa Luzmila Lizett Zevallos Chirinos de Vizcarra en contra de la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Islay, dado que dicha queja deviene de un procedimiento donde no existe un agravio directo a los derechos de la administrada, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente; en consecuencia, se dispone el Archivo Definitivo del presente.

**ARTICULO 3.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación con la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los... 205 ..... (.02..) días del Mes de... JULIO ..... del año... 2024 ..



ARR/EOSZ/LGR.  
c.c. Archivo



REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M.P. 46719 - RNE 46138